

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se unifican las Zonas de inspección para productos agrícolas no manufacturados de los Servicios dependientes de los Departamentos de Agricultura y de Comercio y se determina la competencia en cuanto a dichos productos de los Servicios de Inspección Fitopatológica, del Ministerio de Agricultura, de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Comercio y Sanitarios de Puertos y Fronteras del Ministerio de la Gobernación.

Excelentísimos señores:

Considerablemente avanzada la labor encomendada a la Comisión Interministerial Coordinadora de Normalización e Inspección de productos agrícolas no manufacturados, creada por Decreto 247/1968, de 15 de febrero, para el desarrollo de las funciones atribuidas a aquélla, especialmente en los apartados d) y e) de su artículo segundo, la Comisión ha señalado la conveniencia de unificar las zonas de inspección, fijando, a la vez, el lugar geográfico donde residirá la Jefatura de cada Zona y los puntos donde la inspección, en un solo acto y realizada por un solo funcionario responsable, podrá tener lugar; puntos cuyo número resulta ya sensiblemente ampliado, en relación con los hasta ahora existentes, por razón de las mayores disponibilidades de personal, con lo que da satisfacción a los exportadores, que lo vienen solicitando a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Del mismo modo, se ha considerado conveniente establecer una adecuada coordinación en la labor que, en relación con la inspección de estos productos, deban desempeñar los Servicios de Inspección Fitopatológica, del Ministerio de Agricultura, de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE), del Ministerio de Comercio y los Sanitarios de Puertos y Fronteras del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud y en cumplimiento del artículo quinto del Decreto 247/1968, de 15 de febrero, a propuesta de la Comisión Interministerial Coordinadora de Normalización e Inspección de productos agrícolas no manufacturados, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de la inspección de productos agrícolas no manufacturados, el territorio nacional quedará dividido en las nueve zonas que a continuación se indican, cuya Jefatura radicará en la localidad que asimismo se señala:

Zona I, «Noroeste», que comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y León, con Jefatura en Vigo.

Zona II, «Norte», que comprende las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño, Soria, Burgos y Palencia, con Jefatura en San Sebastián.

Zona III, «Pirenaica», que comprende las provincias de Huesca, Lérida y Gerona, con Jefatura en Figueras.

Zona IV, «Nordeste», que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Zaragoza y Baleares, con Jefatura en Barcelona.

Zona V, «Levante», que comprende las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Cuenca, con Jefatura en Valencia.

Zona VI, «Sudeste», que comprende las provincias de Alicante, Murcia, Almería y Albacete, con Jefatura en Murcia.

Zona VII, «Sur», que comprende las provincias de Granada, Jaén, Córdoba, Málaga, Sevilla, Cádiz, Huelva y Badajoz, con Jefatura en Sevilla.

Zona VIII, «Centro», que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Guadalajara, Segovia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila y Cáceres, con Jefatura en Madrid.

Zona IX, «Canarias», que comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Segundo.—Los puntos de inspección para los productos agrícolas no manufacturados comprendidos en las provincias que integran las zonas reseñadas serán los que se expresan en el anejo a la presente Orden.

Tercero.—En cada Centro de inspección y entre los funcionarios en él destinados, se designará por la Comisión Interministerial Coordinadora de Normalización e Inspección de productos agrícolas no manufacturados, un Inspector-coordinador encargado de organizar las inspecciones de forma que éstas se realicen bajo la responsabilidad de un solo funcionario y en un solo acto.

A efectos de una mejor armonización de su función y de acuerdo con las normas generales dictadas por la Comisión Interministerial Coordinadora, las órdenes de Servicio que dentro de sus respectivas competencias dirijan los Servicios de Inspección Fitopatológica, del Ministerio de Agricultura y de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) del Ministerio de Comercio a cada Centro de inspección lo serán exclusivamente al Inspector coordinador del mismo.

Cuarto.—La inspección sobre salubridad y valor nutritivo de los Servicios Sanitarios de Puertos y Fronteras, del Ministerio de la Gobernación, en los productos a que se refiere esta Orden, se añadirá a la fitopatológica y de calidad unificadas, cuando así lo solicite el comprador de la mercancía o lo requiera la legislación del país de destino y cuando sea interesada, en función asesora, por el Servicio de Inspección Fitopatológica o el SOIVRE, si bien, en estos últimos casos, el abono de las tasas o de cualquier tipo de gravamen que afecte a la operación de inspección sanitaria será de cuenta del Servicio que lo haya solicitado.

Quinto.—La Comisión Interministerial coordinadora de Normalización e Inspección de productos agrícolas no manufacturados dictará las instrucciones complementarias precisas para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Sexto.—Se derogan las Ordenes ministeriales del Ministerio de Comercio de 11 de enero de 1966 y de 22 de febrero de 1966 en cuanto se opongan a la presente.

Lo que comunico a VV EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de mayo de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

ANEJO

Puntos de inspección unificada para productos agrícolas no manufacturados del Servicio de Inspección Fitopatológica y del SOIVRE

Zona I, «Noroeste».—Provincia de La Coruña: La Coruña puerto y El Ferrol puerto (eventual); provincia de Pontevedra: La Cañiza (eventual), Tuy (eventual), Vigo puerto, Marín puerto (eventual) y Villagarcía de Arosa (eventual). Provincia de Orense: Verín (eventual), y provincia de Asturias: Gijón puerto, Musel puerto y Avilés (eventual).

Zona II, «Norte».—Provincia de Santander: Santander puerto; provincia de Vizcaya: Bilbao-Santurce; provincia de Guipúzcoa: Pasajes, Irún ferrocarril, Behovia (eventual), Fuenterrabía puerto (eventual) y San Sebastián, y provincia de Navarra: Pamplona-Noain y Valcarlos.

Zona III, «Pirenaica».—Provincia de Huesca: Canfranc ferrocarril; provincia de Lérida: Lérida (temporal) y Seo de

Urgel (eventual), y provincia de Gerona: Port-Bou ferrocarril, La Junquera, Palamós, San Feliu de Guixols (eventual) y Puigcerdá.

Zona IV, «Nordeste»: Provincia de Barcelona: Barcelona puerto, Barcelona-La Sagrera ferrocarril, Barcelona aeropuerto, Prat de Llobregat ferrocarril (temporal) y Vilasar (temporal); provincia de Tarragona: Tarragona puerto, Tarragona ferrocarril (eventual), y San Carlos de la Rápita-Amposta (eventual); provincia de Zaragoza: Casetas (temporal), y provincia de Baleares: Palma de Mallorca puerto, Alcudia puerto (eventual), Palma de Mallorca aeropuerto (eventual), Mahón puerto (eventual) e Ibiza puerto (temporal).

Zona V, «Levante».—Provincia de Valencia: Valencia puerto, Valencia aeropuerto (eventual), Valencia ferrocarril (eventual), Carcagente ferrocarril, Carcagente camiones, Alcira ferrocarril (temporal), Algemesí ferrocarril (temporal), Sagunto ferrocarril, Sagunto camiones, Puzol ferrocarril (temporal), Beniganim (temporal), Puebla del Duc (temporal), Gandia puerto, Gandia camiones, Silla (temporal), Puebla Larga (temporal) y Cullera (temporal), y provincia de Castellón: Castellón puerto (eventual), Castellón camiones, Villarreal ferrocarril (temporal), Burriana puerto (eventual), Burriana ferrocarril (temporal) y Almenara ferrocarril (eventual).

Zona VI, «Sudeste».—Provincia de Alicante: Alicante puerto, Alicante ferrocarril, Alicante camiones, Alicante aeropuerto (eventual), Novelda ferrocarril (temporal), Orihuela ferrocarril (eventual) y Denia puerto (eventual); provincia de Murcia: Murcia ferrocarril, Murcia camiones, Cartagena puerto, Aguilas puerto (temporal), Aguilas ferrocarril (temporal), Alhama ferrocarril (temporal), Alcántara ferrocarril (temporal), Blanca Abarán ferrocarril (temporal), Alguazas (eventual) y Mula (eventual), y provincia de Almería: Almería puerto, Almería ferrocarril, Almería aeropuerto (eventual) y Gádor ferrocarril (eventual).

Zona VII, «Sur».—Provincia de Granada: Motril (eventual); provincia de Málaga: Málaga puerto, Málaga ferrocarril, Málaga aeropuerto, Alora ferrocarril (eventual) y Pizarra ferrocarril (eventual); provincia de Córdoba: Palma del Río (temporal); provincia de Sevilla: Sevilla puerto, Sevilla aeropuerto (eventual), Sevilla ferrocarril (eventual) y Los Rosales ferrocarril (eventual); provincia de Cádiz: Cádiz puerto y Algeciras puerto; provincia de Huelva: Huelva puerto y Ayamonte (eventual), y provincia de Badajoz: Badajoz, Mérida (temporal) y Villanueva de la Serena (temporal).

Zona VIII, «Centro».—Provincia de Madrid: Madrid-Peñuelas y Madrid aeropuerto; provincia de Zamora: Alcañices (eventual); provincia de Salamanca: Fuentes de Oñoro (eventual), y provincia de Cáceres: Valencia de Alcántara (eventual).

Zona IX, «Canarias».—Provincia de Las Palmas: Las Palmas puerto, Las Palmas aeropuerto (eventual), Puerto del Rosario (eventual), y provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife puerto, Tenerife aeropuerto (eventual), Santa Cruz de la Palma y La Gomera (eventual).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1079/1968, de 31 de mayo, por el que se establece el régimen de incompatibilidades de los Consejeros y altos cargos de los Institutos de Crédito y Banca oficial y límite de edad de dichos altos cargos.

La gran importancia de la función que en nuestro sistema bancario corresponde a las Entidades Oficiales de Crédito, requiere que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar su más eficaz funcionamiento.

Con este objeto, se considera conveniente establecer, siguiendo el camino marcado por la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y el Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio, una serie de incompatibilidades aplicables a los órganos de gobierno de los Bancos oficiales, que garanticen la total independencia en su actuación y la dedicación de todo su esfuerzo y capacidad al desempeño de sus cargos. Las incompatibilidades

se extienden también a determinados cargos del Banco de España e Institutos Oficiales de Crédito, con lo que se modifica en parte lo establecido en el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos. Como complemento a esta medida se fija un límite máximo de edad para ocupar los altos cargos de estos Bancos y los de Subgobernador o Director general del Banco de España y Directores generales de los Institutos Oficiales de Crédito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Presidentes, Vicepresidentes, Directores Gerentes y miembros de los Consejos Generales de las Entidades Oficiales de Crédito no podrán ocupar al mismo tiempo en otro Banco u otra Sociedad mercantil ninguno de los cargos antes mencionados ni otros equivalentes o similares.

Igual incompatibilidad será de aplicación a los miembros del Consejo General del Banco de España, a los Subgobernadores y Directores generales del mismo, así como a los Directores generales de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro, a los cuales no serán de aplicación las excepciones previstas en el artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de junio. En consecuencia, las representaciones del Banco de España en el Banco Exterior de España y en la Caja Postal de Ahorros serán provistas libremente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Quienes hayan cumplido la edad de setenta años no podrán ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente o Director Gerente de las referidas Entidades, ni tampoco podrán ser Subgobernadores o Directores generales del Banco de España ni Directores generales de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 22 de mayo de 1968 por la que se aprueba el modelo de nota estadística que previene el artículo 334 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Excelentísimos señores:

El artículo 334 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1967, dispone que, al remitirse a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la copia de todo contrato celebrado por los Organismos del Estado, habrá de acompañarse, a efectos estadísticos, una nota expresiva de las características esenciales del contrato, ajustada al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda.

Para llevar a efecto dicho precepto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—Se aprueba, en la forma que se inserta a continuación, el modelo para nota de datos estadísticos que ha de acompañar a todos los contratos celebrados por la Administración y sus Organismos autónomos al remitirse éstos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, según dispone el artículo 334 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de mayo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...